



ACUERDO DE LA COMISIÓN DE DOCTORADO DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SOBRE ACCESO A LOS ESTUDIOS DE DOCTORADO

El RD 99/2011 de 28 de enero por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado establece en su artículo 6 los requisitos de acceso al doctorado. El apartado 1 del artículo 6, que establece los requisitos de acceso dispone “*con carácter general*” que para “*el acceso a un programa oficial de doctorado será necesario estar en posesión de los títulos oficiales españoles de Grado, o equivalente, y de Máster Universitario*”. A su vez el apartado 2 del mismo artículo 6, enumera una serie de supuestos y titulaciones con las que se accede a los estudios oficiales de doctorado, distintos de las recogidas en el art. 6.1. , y más concretamente el art. 6. , en su apartado 2.a. permite el acceso al doctorado en el supuesto de que un estudiante pudiera “*estar en posesión de un título universitario oficial español, o de otro país, integrante del Espacio Europeo de Educación Superior, que habilite para el acceso a Máster de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Real Decreto 1393/2007 de 29 de octubre y haber superado un mínimo de 300 ECTS en el conjunto de estudios universitarios oficiales de los que al menos 60 habrán de ser de nivel de Máster*”. Por Acuerdo de la Comisión de Doctorado de 11 de abril de 2014 sobre acceso al doctorado en los supuestos contemplados en el art. 6.2.a del RD 99/2011 se consideró que “*este apartado ha sido regulado por la Comisión de Doctorado, estableciendo que debe entender y así lo hace esta Comisión, que hace referencia a titulaciones universitarias oficiales obtenidas conforme a ordenaciones universitarias anterior al RD 1393/2007, es decir, los Licenciados, Arquitectos, Ingenieros, Diplomados, Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos (títulos que habilitan para el acceso a enseñanzas de máster universitario conforme al art. 16 del RD 1393/2007) y que hayan superado en el conjunto de estudios universitarios oficiales un mínimo de 300 ECTS de los cuales al menos 60 habrán de ser de nivel de máster*”.

Considerando la diferente casuística que afecta a los másteres de 90 ECTS y 120 ECTS en cuanto a concurrencia a becas de investigación, es por ello que se acuerda

1.- Aprobar el acceso a estudios de doctorado de estudiantes con titulación de Grado conforme a las previsiones del RD 1393/2007 y que teniendo superados 60 ECTS de estudios de un máster universitario de 90 o 120 ECTS no tengan completado dicho título de Máster Universitario. Estos estudiantes podrán ser admitidos en un programa de doctorado bajo condición de completar y aportar el Título de Máster Universitario una vez finalizado el primer curso académico de los estudios de doctorado en que hubieran sido admitidos. Asimismo:

- 1.a.- El estudiante deberá matricularse de las materias que restan para completar los estudios de máster
- 1.b.- No se asignarán complementos de formación que correspondan a materias pendientes de cursar en el máster de acceso

2.- Por causas excepcionales se podrá prórrogar el plazo para completar los estudios de máster